



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

STP16471-2024
Radicación N.º 141499
Acta No. 285

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. VISTOS

1. Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **YONY MOSQUERA MENDOZA** contra la **SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y buena fe.

2. Al presente trámite fueron vinculados el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, así como las partes e intervinientes dentro del trámite constitucional adelantado bajo el radicado 270013104002-2024-00031.

II. ANTECEDENTES

3. YONY MOSQUERA MENDOZA acudió a la acción constitucional en procura del amparo de sus derechos fundamentales, los que considera vulnerados por la autoridad accionada.

4. Para el efecto argumentó que en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de la ORIP¹ de Quibdó promovió acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro, por la presunta violación de su derecho al debido proceso y al “*principio de imparcialidad*”, con ocasión de la investigación disciplinaria que se adelantó en su contra bajo el radicado SDR-000339-2024.

5. Lo anterior al considerar que el Superintendente Delegado para el Registro carecía de imparcialidad para adelantar esa actuación administrativa disciplinaria, debido a que emitió juicios previos por la intervención realizada a la

¹ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó y además por las múltiples acciones legales, disciplinarias y fiscales que ha promovido en su contra.

6. Explicó que a la acción constitucional promovida se le asignó el radicado 270013104002-2024-0031-02 y fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, despacho que, mediante sentencia del 26 de agosto de 2024, amparó su derecho fundamental al debido proceso administrativo y como consecuencia de ello ordenó dejar sin efecto el proceso disciplinario adelantado en su contra, desde el auto que dio lugar a la apertura de la investigación, precisando que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión se debía por parte de la autoridad competente rehacer el trámite de la actuación, *“sin incurrir en los vicios que aquí se demarcaron, a propósito de la inobservancia de la regla de imparcialidad echada de menos (...)”*

7. Manifestó que, mediante providencia del 24 de septiembre de 2024, la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, revocó la sentencia del 26 de agosto de la presente anualidad proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad, negando la protección constitucional invocada.

8. Narró que el único fundamento de la decisión adoptada fue no haber acreditado la legitimación por activa

en su calidad de accionante, por cuanto a criterio del Tribunal debió haber aportado el acto administrativo de nombramiento como Registrador de Instrumentos Públicos.

9. Afirmó también que radicó incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de septiembre de 2024, por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, en razón a que en su criterio *“se evidencia en dicha decisión IRREGULARIDADES PROCESALES EN QUE INCURRIO (sic) EL TRIBUNAL QUE AFECTAN EL DEBIDO PROCESO DEL SUSCRITO”*.

10. Señaló que, el día 3 de octubre del año en curso y en vista de que no se había corrido traslado del incidente de nulidad, la señora Leslie Antonia Rivas Bonilla, vinculada al trámite de tutela con radicado 2700131040022024003102, solicitó información sobre este, siéndole comunicado *“que la sentencia se encontraba cumpliendo el término de ejecutoria y una vez cumplido este, la misma sería pasada nuevamente al despacho del Magistrado sustanciador”*.

11. Así mismo informó que el 15 de octubre de la presente anualidad consultó en línea el estado de la acción constitucional y advirtió que no existía registro del incidente de nulidad, pues como última actuación aparecía el oficio 1772SG del 19 de octubre de 2024, a través del cual se ordenó el traslado del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

12. Por otro lado, agregó que:

«en atención a lo anterior, el 16 de los corrientes, la vinculada Leslie Antonia Rivas Bonilla, remitió un correo a la Secretaría del Tribunal Superior, solicitando nuevamente información del trámite; sin embargo, acto seguido le llegó la notificación de que el correo fue eliminado sin leer».

13. Con ocasión de los anteriores acontecimientos, solicitó vigilancia administrativa al proceso, la cual fue ordenada mediante auto No. CSJCHAVJ24-165 de 16 de octubre del año en curso.

14. Adujo que, pese a que el expediente había sido remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión y ante la insistencia de obtener respuesta del incidente de nulidad y la vigilancia administrativa, el Magistrado Ponente en el trámite de tutela el 16 de octubre de 2024, dispuso *“correr traslado del mismo al accionado y vinculados y una vez surtido se reingrese el expediente al Despacho del Magistrado para lo de su cargo”.*

15. Informó que finalmente el 23 de octubre de 2024, se negó la solicitud de nulidad bajo los siguientes argumentos:

«No configura la causal de invalidación contenida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, pues no se observa que, en efecto, en el trámite del asunto se haya pretermitido alguna oportunidad para la solicitud, decreto o práctica de alguna prueba, pues lo que conllevó a esta Corporación a

revocar la decisión de primera instancia y, por contera, negar la protección constitucional pretendida, fue la falta de legitimación en la causa por activa, la cual se erige como un requisito de procedencia de la misma».

16. Inconforme con lo resuelto el 24 de octubre de 2024, interpuso recurso de reposición, súplica y en subsidio apelación contra el auto en cita; los cuales en la misma fecha fueron rechazados de plano por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó al considerar que eran improcedentes por cuanto:

«De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, se colige, que dentro del trámite de tutela no proceden los recursos ordinarios, pues el único medio de disenso procedente, deviene en la impugnación contra las decisiones de primera instancia».

17. Concluyó el accionante que:

«las decisiones adoptadas por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, en el sentido de revocar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad, mediante el cual se concedió el amparo tutelar solicitado por el suscrito, deviene en injusto y arbitrario, en razón a que no es de recibo que como único argumento para ello se esboce, la falta de legitimación en la causa por activa, pues un hecho notorio, para el proceso que se encuentra acreditado con amplio material probatorio obrante en el proceso».

18. Como pretensiones elevó las siguientes:

«PRIMERA: *Que se tutele mi derecho convencional a la protección judicial y mis derechos ius fundamentales a la Buena Fe, al debido proceso, el respecto al precedente judicial, y demás derechos que resultaren VULNERADOS (sic) por el accionar del Tribunal Superior de Quibdó, como consecuencia de la expedición de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de Septiembre (sic) de 2024, y los Autos de fecha 23 y 24 de Octubre (sic) de 2024, en el marco del proceso de tutela con radicado No 2700131040022024003102.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de lo actuado en la Segunda Instancia, en la acción de tutela bajo el radicado No. 2700131040022024003102, y/o se revoquen la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de Septiembre (sic) de 2024, y los Autos de fecha 23 y 24 de Octubre (sic) de 2024, en la medida que resultan abiertamente contrarias al derecho convencional, a la Constitución, a la ley y la jurisprudencia.*

TERCERA: *Se confirme la Sentencia No 036 del 26 de Agosto de 2024, mediante la cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, amparo mi derecho al debido proceso, o en su defecto, se ordene al Tribunal Superior de Quibdó, expedir una Sentencia de fondo, impartiendo directrices que garanticen la objetividad e imparcialidad del órgano judicial en el asunto.*

CUARTO: *Que se prevenga al ente accionado, para que, en lo sucesivo, en casos similares al que hoy se debate u otro de cualquier naturaleza, no incurran en conductas similares».*

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

19. Mediante auto del 14 de noviembre de 2024, esta Sala avocó el conocimiento del asunto y ordenó correr

traslado de la demanda a la accionada y demás vinculados, a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

20. Además, el 19 del mismo mes y año se negó la medida provisional solicitada consistente en *«la suspensión del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2024, mientras se pronuncia de fondo la H. Corte Suprema de Justicia»*.

21. Leslie Antonia Rivas Bonilla informó que, en el fallo de tutela del 26 de agosto de 2024, aclarado mediante auto de 13 de septiembre siguiente, el Juez Segundo Penal del Circuito de Quibdó tuteló los derechos fundamentales de YONY MOSQUERA MENDOZA y pidió que lo allí ordenado se le hiciera extensivo a ella, por cuanto comparte con el accionante la calidad de investigada dentro del proceso disciplinario número SDR000339-2024.

22. Afirmó que no comparte el argumento planteado por la segunda instancia por medio del cual decidió revocar el fallo proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Quibdó, y bajo ese escenario precisó que dicha decisión no sólo afecta las garantías del hoy accionante, sino las de ella también.

23. Por tal razón solicitó conceder el amparo invocado por YONY MOSQUERA MENDOZA y, en consecuencia, revocar la decisión objeto de controversia.

24. El Superintendente Delegado para el Registro expuso que, mediante auto de 27 de junio de 2024, se ordenó apertura de investigación disciplinaria contra YONY MOSQUERA MENDOZA y Leslie Antonia Rivas Bonilla.

25. Que, surtido el trámite de consulta, mediante oficio SNR2024IE018890 del 23 de octubre de 2024, el expediente fue devuelto a la Superintendencia Delegada para el Registro.

26. Indicó que a la fecha el proceso se encuentra en etapa de investigación disciplinaria en los términos de los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019, en la que se han garantizado los derechos del demandante y de Leslie Antonia Rivas

27. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, sostuvo:

«Que el accionante omite poner de presente que, en el trámite de la tutela, en una primera oportunidad el Juzgado Segundo Penal del Circuito negó el amparo por el requerido como quiera que encontró que la acción de tutela promovida por el señor Yony Mosquera Mendoza era improcedente.»

28. Así mismo, señaló que el accionante en reiteradas oportunidades y en distintos despachos judiciales ha acudido de forma indebida a la acción de tutela con el objetivo de evitar el avance del proceso disciplinario SDR-000339 de 2024, adelantado por la Superintendencia Delegada para el Registro, *“a tal punto que se ha configurado una conducta constitutiva del abuso del derecho a acceder a la administración de justicia.”*

29. Sobre el particular, informó las autoridades que han conocido de las acciones constitucionales promovidas por YONY MOSQUERA MENDOZA, así como los radicados² y precisó que algunos de estos trámites finalizaron y fueron resueltos en contra del accionante y otros están en curso.

30. Afirmó que *“de lo expuesto es claro que la finalidad del señor Mosquera con el ejercicio temerario y abusivo de la tutela no es otro que suspender el proceso disciplinario SDR-000339 de 2024».*

31. Finalmente, solicitó se desvincule a la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que, no ha violado ningún derecho fundamental al actor y carece de legitimación en la causa por pasiva.

² 27001312100220241001000, 2700131040022024003102, 11001023000020240144600, 11001310503320241016900,

32. El Tribunal Superior de Quibdó expuso que el 24 de septiembre de 2024, revocó la providencia de primera instancia *“ante la notoria falta de legitimación en la causa por activa, pues el actor acudió en tutela como registrador principal de II.PP. de Quibdó, pero en momento alguno demostró esa calidad”*.

33. Agregó que contra tal determinación el accionante solicitó la nulidad, la cual se resolvió el 23 de octubre de 2024, de manera desfavorable, al evidenciar que YONY MOSQUERA MENDOZA pretende plantear un recurso contra una decisión que no es susceptible de ningún medio de impugnación, alegando para ello una circunstancia que de ninguna forma justifica la invalidación del proceso.

34. Explicó además que el accionante promovió en forma paralela una vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó y así mismo interpuso contra la providencia que negó la nulidad, los recursos de reposición, súplica y en subsidio apelación, los cuales, en auto del 24 de octubre de 2024, fueron rechazados de plano al considerar que no eran procedentes.

35. El 23 y 25 de octubre de este anuario se enviaron las actuaciones incidentales a la Corte Constitucional para que los cuadernos sean debidamente incorporados al expediente principal el cual fue remitido a esa superioridad previamente el 9 de octubre de 2024, para su eventual revisión.

36. Por lo expuesto consideró que las decisiones emitidas en el presente asunto se ajustan a derecho y por eso no se ha incurrido en ninguna irregularidad que afecte los derechos fundamentales invocados.

37. Dentro del término otorgado no se recibieron respuestas adicionales.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

38. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver la acción de tutela formulada, por estar dirigida contra la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó –Chocó.

39. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando, por acción u omisión sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

de carácter irremediable.

40. Ahora bien, en el presente evento, debe indicar la Sala que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no puede utilizarse para atacar una decisión que se profirió en un proceso de esa misma naturaleza.

41. Sin embargo, en la sentencia CC SU-1219/01, la Corte Constitucional señaló que, por **excepción**, es viable interponer una acción de tutela cuando en el **trámite** o **procedimiento** de una anterior, el funcionario judicial ha incurrido en vías de hecho. Por ejemplo, cuando actúa con absoluta falta de competencia o no integra adecuadamente el contradictorio.

42. Ahora, si el presunto defecto es de fondo y se materializa en el fallo de la acción de tutela, contra esa providencia no es procedente interponer posteriormente otra acción de la misma naturaleza, toda vez que el mecanismo jurídico idóneo establecido para analizar la constitucionalidad de una sentencia de tutela es únicamente la revisión a cargo de la Corte Constitucional.

43. Como no es factible interponer una nueva solicitud de amparo contra la sentencia que definió una anterior, quien estime que la primera sentencia está construida sobre vías de hecho debe solicitar a la Corte Constitucional que

revise dicho fallo, en los términos de los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991. De esta manera, la persona afectada no queda desamparada jurídicamente ante la eventualidad de que en realidad la sentencia sea materialmente injusta.

44. Si la Corte Constitucional no revisa la sentencia de tutela, dicho fallo hace tránsito a cosa juzgada. Si accede a revisar la sentencia, a lo resuelto por dicha Corporación debe estarse como última palabra sobre el asunto, y hace tránsito a cosa juzgada.

45. Así, en la sentencia SU-627/15, el Alto Tribunal Constitucional fijó la regla de la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, en razón a que, con ello, *«la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos fundamentales» (...)* porque una vez ha concluido el proceso de selección *“opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional” (...)*».

46. En la mencionada decisión ese Tribunal unificó la jurisprudencia en punto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza y estableció, las siguientes reglas:

«4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.»

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional^[68].

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela,

la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional».

47. En el presente caso, la Sala observa lo siguiente:

47.1 El promotor de la acción cuestiona que el Tribunal accionado al conocer en sede de impugnación, revocó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó al interior del trámite de tutela con radicado 2700131040022024003102, a través del cual, se había amparado su derecho constitucional.

47.2 Con fundamento en lo anterior, esta Sala de Tutelas verificará si es procedente el amparo invocado por el accionante o si por el contrario no hay lugar a su concesión.

48. Se tiene entonces, que lo que controvierte YONY MOSQUERA MENDOZA, es que el único argumento expuesto por el Tribunal Superior de Quibdó, para revocar el fallo de primera instancia, se centró que no había acreditado la

legitimación por activa, dado que no allegó el acto administrativo de nombramiento como Registrador de Instrumentos Públicos.

49. En relación con dicho aspecto, se tiene que es procedente el análisis, pues se relaciona con una posible vía de hecho en el **trámite** o **procedimiento**, aspecto frente al cual, la Sala debe tener en consideración lo siguiente:

50. YONY MOSQUERA MENDOZA, en su calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Quibdó e investigado disciplinariamente, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Superintendente Delegado para el Registro, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y “*principio de imparcialidad*”.

51. La actuación fue asignada en primera instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, despacho que, mediante fallo del 26 de agosto de 2024, concedió el amparo invocado y como consecuencia, ordenó entre otros:

«(...) dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso disciplinario con Rad. SDR000339-2024, desde el Auto 454 del 27 de junio de 2024, proferido por el Superintendente Delegado para el Registro, ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS, inclusive; para que, en su lugar, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, por parte de la autoridad competente, rehaga el trámite de la actuación, sin incurrir en los vicios que aquí se demarcaron, a propósito de

la inobservancia de la regla de imparcialidad echada de menos, conforme a los fundamentos arriba señalados».

52. Dicha decisión fue impugnada por la Superintendencia de Notariado y Registro, que alegó que el fallo de primera instancia adolecía de los defectos orgánico, sustantivo, fáctico y procedimental absoluto y, además, desconocía el precedente jurisprudencial respecto de los procedimientos administrativos y disciplinarios.

53. También por la vinculada Leslie Antonia Rivas Bonilla, quien alegó que el *a quo* dejó de pronunciarse respecto de situaciones relevantes que acontecieron al interior del proceso disciplinario, del cual ella también es parte.

54. La alzada fue asignada al Tribunal Superior de Quibdó, autoridad que el 24 de septiembre del año en curso, revocó la sentencia impugnada y en su lugar, negó la protección constitucional invocada, con base en los siguientes argumentos que, por ser pertinentes para la resolución del caso, se transcriben *in extenso*:

*«Ahora, sería del caso adentrarse en el estudio de las impugnaciones elevadas dentro del presente trámite, de no ser porque se advierte que el accionante, el señor YONY MOSQUERA MENDOZA, **promueve el presente amparo aduciendo su calidad de registrador principal de Instrumentos Públicos de Quibdó; no obstante, la Sala no encuentra en el dossier probanza alguna que lo acredite para actuar como tal,** razón por la que no se*

perfecciona la legitimación en la causa por activa, ante la carencia de prueba suficiente que demuestre que el actor en realidad tiene la calidad que indica.

(...)

*Entonces, tal como se indicó, el señor YONY MOSQUERA MENDOZA **pretende el amparo invocado en su calidad de registrador principal de Instrumentos Públicos de Quibdó, cargo respecto del cual se le inició un proceso disciplinario** por parte la Superintendencia de Notariado y Registro, **sin que arrime al plenario algún tipo de documento mediante el cual haya sido nombrado** como tal y se encuentre posesionado en el cargo que aduce, a efectos de demostrar su condición y ser habilitado para impetrar la acción de tutela en virtud de tal calidad.*

*Lo anterior, pues, además, **no invocó el presente resguardo en causa propia como persona natural**, tal como se percibe de la narración fáctica del libelo introductorio, **siendo imprescindible que acreditara la alegada calidad**, sin que eso hubiere ocurrido.*

Por consiguiente, se hace imperioso revocar la sentencia impugnada acorde con lo considerado en precedencia y, en consecuencia, se negará el amparo suplicado por falta de legitimación en la causa por activa».

55. Adicionalmente, la Sala debe tener en consideración lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que indica que la tutela:

«...podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá

manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales».

56. En el caso concreto, se advierte que YONY MOSQUERA MENDOZA acudió en forma directa a la acción de tutela, al ser el titular de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Ciertamente, como reconoció la segunda instancia, contra él se adelantaba el proceso disciplinario con radicado SDR000339-2024, frente al cual planteó por la vía de tutela las presuntas irregularidades que allí puso de presente.

57. Además, el accionante fue claro en el libelo de la demanda de la cual conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, en señalar que era sujeto disciplinable dentro del proceso con radicado SDR000339-2024 y que por ello solicitaba que se dejara sin efecto el auto 454 del 27 de junio de 2024, y se trasladaran las diligencias a otro funcionario, con la finalidad de que analizara la queja y rehiciera la actuación en forma objetiva, o que en su defecto se ordenara la remisión del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que asumiera la competencia en virtud del poder preferente.

58. Así lo tuvo por sentado el Juzgado, despacho que dio por satisfecha esa exigencia preliminar **de admisibilidad** de la acción de amparo y, por esa razón, tramitó y analizó el asunto de fondo. Además, dicha situación no fue objeto de controversia por las accionadas ni la vinculada al punto que

en las impugnaciones propuestas se plantearon situaciones diferentes a la legitimidad por activa de MOSQUERA MENDOZA.

59. Ahora bien, revisada la argumentación planteada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, al momento de adoptar la decisión de segunda instancia, es evidente que dicha autoridad tiene claro que el proceso disciplinario se adelanta contra YONY MOSQUERA MENDOZA, razón por la cual la acreditación de la calidad en la que actuó al promover la tutela estaba más que satisfecha.

60. Empero, el Tribunal accionado incurrió en el defecto denominado exceso ritual manifiesto, no solo porque le exigió acreditar su calidad de registrador de instrumentos públicos de Quibdó como si de la representación legal de la entidad se tratara, sino, además, que en contraste le exigió, también, informar si actuaba bajo la calidad de persona natural.

61. Y al margen de aquellos errores, determinó *negar* la tutela bajo un argumento superado en sede de primera instancia, esto es, la legitimación por activa para promover la acción constitucional, con el único argumento de considerar que no allegó prueba alguna que acreditara esa calidad de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Quibdó.

62. Pero, se insiste, no se hacía necesario que demostrara esa calidad, porque lo que discutía el demandante eran supuestas inconsistencias dentro del proceso disciplinario que, precisamente, se adelantaba en su contra, tal y como también lo reconoció el Tribunal en su decisión.

63. De manera que, la pretensión del accionante debe prosperar, dado que, bajo los lineamientos antes reseñados, es claro que YONY MOSQUERA MENDOZA (i) acreditó su legitimación en la causa por activa y (ii) así lo entendió la primera instancia al admitir la tutela, por lo que le correspondía a la autoridad hoy demandada, exclusivamente, pronunciarse sobre los argumentos expuestos por vía de impugnación e incluso, sobre la supuesta temeridad en el ejercicio de la acción constitucional, como lo reclamó la entidad accionada.

64. En esas condiciones, lo procedente en este evento es conceder el amparo de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia en cabeza de YONY MOSQUERA MENDOZA. En consecuencia, ante la materialización de un *defecto procedimental* en el marco del trámite de tutela adelantado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, se dejará sin efectos la decisión proferida el 24 de septiembre de 2024, por esa Corporación.

65. Así mismo, se ordenará a la autoridad en mención, que solicite a la Corte Constitucional la devolución del expediente y que una vez allegado, dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991³, resuelva la impugnación instaurada por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la vinculada Leslie Antonia Rivas Bonilla, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, teniendo en consideración tanto los fundamentos de los recursos allí formulados, como las consideraciones de esta providencia.

66. La decisión de fondo que emita, será de su absoluta esfera en obediencia de los principios de autonomía e independencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ “**Artículo 32. Tramite de la impugnación.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente (...)”.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de YONY MOSQUERA MENDOZA, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la decisión proferida el 24 de septiembre de 2024, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

TERCERO. ORDENAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó que solicite a la Corte Constitucional la devolución del expediente y que una vez allegado, dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, resuelva la impugnación instaurada por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la vinculada Leslie Antonia Rivas Bonilla, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, teniendo en consideración tanto los fundamentos de los recursos allí formulados, como las consideraciones de esta providencia.

La decisión de fondo que emita, será de su absoluta esfera en obediencia de los principios de autonomía e independencia de la administración de justicia.

CUARTO. NOTIFICAR esta determinación de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

24



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 21180724BAB03D2AA592562EDBA891BAE8CD7600BF0D8F95D9AA641CBD2CB968

Documento generado en 2024-12-04